



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN EJECUTIVA



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Of. No. COFEME/07/3461

ACUSE

Asunto: Se emite dictamen total sobre el anteproyecto denominado: *Norma Oficial Mexicana NOM-025-STPS-2005, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.*

México, D. F., a 11 de diciembre de 2007

LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA
Oficial Mayor
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-025-STPS-2005, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo**, y a su respectiva manifestación de impacto regulatorio (MIR), enviados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 13 de julio de 2007, a través del portal de Internet de la MIR¹.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA), así como 7, fracción VII, y 9, fracción XI, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como Único inciso f), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de marzo de 2004; y toda vez que esta Comisión solicitó a la STPS mediante el oficio COFEME/07/2262, del 27 de julio de 2007, ampliaciones y correcciones a la MIR del anteproyecto en cuestión, recibiendo respuesta el día 29 de octubre de 2007 a través del portal de internet de la MIR, se emite el siguiente:

¹ www.cofemermir.gob.mx

Of. No. COFEME/07/3461

DICTAMEN TOTAL

Sección 8. Acciones Regulatorias Específicas.

1. La STPS no atendió la recomendación hecha por esta COFEMER, respecto a la identificación como acción regulatoria la realización anual de un examen de la vista a los trabajadores que desarrollen actividades en zonas identificadas como de alto riesgo, cuyas actividades tengan exigencia visual baja o elevada, argumentando que la disposición ya está contemplada en la MIR enviada como acción regulatoria, tanto en descripción como en la justificación de la sección de referencia. Sin embargo, esta COFEMER considera que este argumento no es suficiente para justificar la introducción de esta medida, ya que no es claro cómo la realización de un examen anual de la vista para los trabajadores se relaciona con el objetivo de la NOM que consiste en: *"establecer los requerimientos de iluminación en las áreas de los centros de trabajo a fin de que la iluminación prevea un ambiente seguro y salvaguardar la salud y vida de los trabajadores al realizar sus tareas"*.
2. La STPS valoró la utilidad de la acción regulatoria respecto a la solicitud de identificación como acción regulatoria en la MIR la periodicidad de dos años para la elaboración del reconocimiento de áreas sujetas a iluminación, prevista en el numeral 8.2 del anteproyecto, y atendió la recomendación de esta COFEMER realizando las adecuaciones de manera directa al anteproyecto denominado: ***Norma Oficial Mexicana NOM-025-STPS-2005, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo***, estableciendo que dicho reconocimiento se lleve a cabo cuando se realice por primera vez la evaluación para determinar las áreas y tareas visuales de los puestos de trabajo con condiciones de iluminación mayor a 200 lux, así como donde exista una deficiente iluminación o se presente deslumbramiento y, posteriormente, conforme se modifiquen las características de las luminarias o de las condiciones de iluminación del área de trabajo.
3. LA STPS respondió la solicitud de esta COFEMER respecto de mostrar claramente que dejar de realizar la evaluación de los niveles mínimos de iluminación en áreas de trabajo que requieran una demanda de iluminación menor a los 200 lux no generará riesgos en la seguridad de los trabajadores, argumentando que el anteproyecto de NOM establece niveles mínimos de iluminación con los que debe cumplir el patrón para las tareas visuales que se desarrollan por puesto y áreas de trabajo y que el no hacer la evaluación de estos niveles no implica que no se cumplan con las disposiciones ya establecidas para el caso, anexando a la MIR en comentario la siguiente información:

Of. No. COFEME/07/3461

"Los niveles son propuestos por las asociaciones de ingenieros en iluminación que desarrollan los criterios tanto nacionales como internacionales, los cuales han sido base de la normatividad existente en el ámbito nacional e internacional, los elementos que se exploran son: sensibilidad del ojo, y campo visual, que son factores que contemplan en la visión para la seguridad del trabajador"

Sin embargo, esta COFEMER considera insuficiente dicha justificación para acreditar que esta medida no generará riesgos en la salud de los trabajadores. Por lo que se solicita enviar el documento que se tomó como referencia para establecer los niveles mínimos de iluminación.

Secciones 19 y 20. Costos de cumplimiento.

1. La STPS respondió la solicitud de identificar los costos generados respecto a la realización anual de un examen de la vista a los trabajadores que desarrollen sus actividades en zonas identificadas como de alto riesgo, cuyas actividades tengan exigencia visual baja o elevada, contenida en el numeral 5.9, argumentando lo siguiente:

"El costo que representa el practicar exámenes de la vista a los trabajadores es menor al costo que representa el no llevarlos a cabo, la pérdida de la vista de los trabajadores, trae como consecuencia, pérdidas económicas por posibles incapacidades y responsabilidades por el pago de indemnizaciones, pérdida de mano de obra calificada, baja calidad y poca productividad por la ausencia de los trabajadores....."

Se considera que estos argumentos son insuficientes para justificar la introducción de esta medida regulatoria por las siguientes razones:

- a. No es claro como la realización de un examen anual de la vista para los trabajadores se relaciona con el objetivo de la NOM que consiste en: *"establecer los requerimientos de iluminación en las áreas de los centros de trabajo a fin de que la iluminación prevea un ambiente seguro y salvaguardar la salud y vida de los trabajadores al realizar sus tareas"*. Por lo anterior, es indispensable que se explique la manera en que esta acción regulatoria se vincula con los objetivos de la NOM.
- b. La STPS asumió que el no llevar a cabo los exámenes de la vista acarrearía la pérdida de la vista por parte de los trabajadores, ausencias al trabajo por incapacidades, pago de indemnizaciones, así como baja calidad y productividad.



Of. No. COFEME/07/3461

El examen de la vista sólo arrojaría el grado de visibilidad de cada uno de los trabajadores, más no implica ninguna medida correctiva respecto a las deficiencias que resulten. Es necesario considerar que no todas las deficiencias visuales que se detectan en un examen de la vista conducen a la pérdida de la vista ni generan incapacidades constantes, por lo que habría que moderar las posibles consecuencias de no realizar dicho examen.

- c. No se especificó la existencia de la posibilidad de realizar dichos exámenes a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- d. Además, tanto los trabajadores como los patrones tienen opciones para llevar a cabo dichos exámenes de la vista sin necesidad de que se les obligue en una norma oficial mexicana. Los empresarios tienen en todo momento la posibilidad de verificar la capacidad visual de sus trabajadores, así como de proveerles de dispositivos de apoyo visual si la productividad estuviera disminuyendo drásticamente por deficiencias visuales. Si los empresarios tienen un mínimo de información respecto de los determinantes de los niveles de producción de sus negocios, estará en su interés corregir este tipo de problemas sin necesidad de que se plasme como una obligación en la NOM. Asimismo, los trabajadores pudieran realizarse dichos estudios en el IMSS si detectaran alguna deficiencia en su visión que los pusiera en riesgo.
- e. Se omitió realizar un análisis apropiado de los costos y beneficios de esta acción regulatoria. Se sugieren las siguientes estrategias para estimar dichos costos:
 - i. La primera, consiste en identificar el universo de trabajadores que estarían sujetos a esta medida y multiplicar esta cifra por el costo promedio de un examen de la vista.
 - ii. Si no se pudiera obtener dicho universo, se sugiere calcular los costos per-cápita, lo que permitiría conocer al menos el impacto por individuo.
 - iii. En caso de existir la posibilidad de realizar los exámenes por conducto de el IMSS, se podría multiplicar el universo de trabajadores por el costo promedio de los exámenes médicos realizados en el IMSS, calculados como el precio, en el mercado de trabajo, de las horas-hombre necesarias para realizarse dichos exámenes. Se recomienda utilizar el Salario Mínimo Vigente para el Distrito Federal como referencia al precio del trabajo y presentar un dato estimado del número de horas requeridas.

Of. No. COFEME/07/3461

2. La STPS atendió el comentario al apartado 8.2, respecto al reconocimiento de iluminación de las áreas de trabajo, eliminando la periodicidad fija de 2 años para la elaboración del informe de reconocimiento, estableciendo que dicho reconocimiento se lleve a cabo **cuando se realice por primera vez la evaluación, y posteriormente, conforme se modifiquen las características de las luminarias o de las condiciones de iluminación del área de trabajo.** Sin embargo, se reitera la solicitud de justificar el establecimiento de nuevos requisitos específicos de información para dicho reconocimiento.
3. La STPS justificó la inclusión de nuevas obligaciones sobre el mantenimiento de equipo de iluminación al responder que la NOM vigente solicita un programa de mantenimiento y que el anteproyecto de referencia únicamente identifica las actividades de mantenimiento de rutina en las empresas para conservar una buena iluminación en el centro de trabajo. Por lo que el costo de esta obligación resultaría menor que el correspondiente a la reparación y/o sustitución de dicho equipo. Por lo tanto, esta COFEMER considera que los beneficios de esa acción son mayores a las obligaciones impuestas a los particulares.
4. La STPS respondió a la solicitud de identificación de los costos de cumplimiento generados por el procedimiento de evaluación de la conformidad (PEC) en sus acciones de evaluación, las características de sus dictámenes y su vigencia, que la contratación de las unidades de verificación (UV) es opcional para el patrón, además que al incrementar el período de vigencia de los dictámenes de verificación se flexibiliza la acción regulatoria en comento. Sin embargo, esta COFEMER considera que, aún cuando la contratación de las UV es opcional, si es la misma STPS quien verifica, los patrones deberán evidenciar el cumplimiento de la NOM con la presentación de documentos y permitiendo que se interrogue a sus empleados, lo que representa costos al retirar personal de sus labores diarias para atender estas cuestiones. Si bien se coincide con la STPS en que el PEC es un instrumento que genera grandes beneficios al permitir la verificación del cumplimiento de la NOM y propiciar transparencia, es necesario que se reconozcan los nuevos costos y obligaciones que genera.

Secciones 21 y 22. Beneficios de cumplimiento.

1. La STPS atendió la recomendación de esta COFEMER, al incluir el numeral 5.4 y 13.4 en las secciones de referencia en la MIR.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN EJECUTIVA



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/07/3461

Observaciones al anteproyecto.

En el numeral 14.7, referente a la comprobación de las disposiciones establecidas en la NOM a través del PEC, en las observaciones correspondientes a la disposición 5.2 se menciona que: "El cumplimiento puede ser demostrado en aquellas tareas visuales con 200 lux o menos basado en el apéndice "D", con las evaluaciones de los niveles de iluminación y con el reporte del estudio". Sin embargo, el apartado 5.4 del anteproyecto establece como parte de las obligaciones del patrón que "no se realizará la evaluación de los niveles de iluminación, en las áreas o puestos de trabajo que requieran una demanda de iluminación igual o menor a 200 lux de acuerdo con la Tabla 1 del capítulo 7, y el listado del Apéndice D "Ejemplo de áreas y actividades con requerimiento menor o igual a 200 lux"...". Por lo que, al ser contradictorias dichas disposiciones, es necesario se aclare si será obligatorio o no para el patrón realizar esta evaluación a fin de comprobar el cumplimiento de la NOM.

En virtud de las consideraciones anteriores, la COFEMER queda en espera de la respuesta de la STPS al presente dictamen, en términos del artículo 69-J de la LFPA, para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Coordinador Ejecutivo

LIC. JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

MEMI/DMVL/MAGM